

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 165-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 25 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700012584 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor JHAIR EMANUEL ROSADIO CAMAHUALÍ, en adelante JHAIR ROSADIO, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional LIMA SUR sancionó al señor JHAIR ROSADIO, con una multa ascendente a 0.10 (diez centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento PRICE; conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                    | TIPIFICACIÓN<br>RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD | SANCIÓN               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------|
| Infracción al artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM <sup>1</sup> | 1.11 <sup>2</sup>                            | 0.10 UIT <sup>3</sup> |

<sup>1</sup> Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD:

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Decreto Supremo N° 043-2005-EM:

Artículo 1°. - Información de precios a proporcionar

Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG su lista de precios vigentes.

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad "litros" y adicionar su equivalente en "kilos", utilizando la densidad promedio que el OSINERGMIN publica semanalmente.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 165-2018-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------|
| No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de OSINERGMIN, correspondiente al producto GLP del cilindro de 10 Kg. "Polygas" que comercializa. |  |          |
| TOTAL                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | 0.10 UIT |

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Conforme Carta de Visita de Supervisión N° 0020607 fecha 25 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP en cilindros ubicado en la Av. San Luis N° 970, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos 106533-074-241116, cuyo responsable es el señor JAHIR ROSADIO, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- Mediante Oficio N° 814-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 19 de mayo de 2017 al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 648-2017-OS/OR-LIMA SUR, se comunicó a JAHIR ROSADIO, titular de un Local de Venta de GLP, los resultados de la supervisión del Sistema de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de OSINERGMIN y se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose al fiscalizado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- Con fecha 25 de mayo mediante escrito de registro N° 201700012584, el administrado presentó descargos al mencionado oficio, reconociendo su responsabilidad administrativa.
- Mediante Resolución N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose al señor JHAIR ROSADIO, con la mitad del importe de la multa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con escrito de registro N° 201700012584 presentado con fecha 15 de mayo de 2018, el señor JHAIR ROSADIO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas

Base Legal: Arts. 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM. R.C.D. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 10 UIT.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.



a) Sostiene que, en el presente procedimiento resulta aplicable la figura de la caducidad, incorporada en el ordenamiento jurídico nacional mediante el artículo 257° del Texto Único Ordenado, T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, debiendo emitirse una resolución motivada, previamente a su vencimiento. Trascurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.

b) En el caso en particular, el procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación realizada mediante la notificación del Oficio N° 814-2017-OS/OR LIMA SUR, el 19 de mayo de 2017; posteriormente, con fecha 23 de abril del 2018 se notificó la Resolución de Sanción N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR, por lo que de conformidad con el mencionado artículo se entendió que automáticamente el procedimiento había caducado.

En efecto, siendo que la imputación de cargos se notificó el 19 de mayo de 2017, la Oficina Regional Lima Sur tenía hasta el 19 de febrero de 2018 para notificarle la resolución final, vencido este plazo, el presente procedimiento caducaba automáticamente. Evidenciándose de los actuados que la resolución final fue notificada el 23 de abril de 2018, es decir once meses después del inicio del procedimiento.

c) Por tanto, se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que resulta evidente que se incurrió en vicios que implican la nulidad de la Resolución N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR.

3. A través de Memorándum N° 67-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 23 de mayo de 2018, la Oficina Regional de LIMA SUR, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, el asunto controvertido consiste en determinar si ha operado la caducidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> La recurrente indica que la caducidad se rige por las siguientes reglas:

1. El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
2. El plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, debiendo emitirse una resolución motivada, previamente a su vencimiento.
3. Trascurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.

Al respecto, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.<sup>5</sup>

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.<sup>6</sup>

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última<sup>7</sup>. (Subrayado nuestro)

<sup>5</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>7</sup> Constitución Política de 1993

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)



Sobre el particular, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A<sup>8</sup> a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>9</sup> del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en adelante el RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado.<sup>10</sup>

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

1 Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

<sup>10</sup> RSFS

Asimismo, en el numeral 31.4<sup>11</sup> del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>12</sup> del RSFS establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Sobre el particular, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 814-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 19 de mayo de 2017, al cual se le adjuntó el Informe de Instrucción N° 648-2017-OS/OR LIMA SUR. Con fecha 11 de diciembre de 2017 se emitió la Resolución de Oficinas Regionales N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR, la misma que fue notificada el 23 de abril de 2018.

Desde la fecha de inicio del procedimiento (19 de mayo de 2017) hasta la fecha de emisión y notificación de la resolución de sanción (11 de diciembre de 2017 y 23 de abril de 2018, respectivamente) han transcurrido más de once (11) meses, siendo importante señalar que, de la revisión del expediente sancionador, no se verifica que se haya emitido resolución de ampliación de plazo alguna antes de la fecha de vencimiento (19 de febrero de 2018).

Es importante enfatizar que al momento de la notificación de la antes citada resolución<sup>13</sup>, el 23 de abril de 2017, el procedimiento ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la Oficina Regional Lima Sur podía haber emitido una resolución de ampliación de plazo, lo que no ocurrió. (Subrayado nuestro).

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

<sup>11</sup> RSFS

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

"(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

<sup>12</sup> RSFS

"Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

<sup>13</sup> Ley N° 2744 y sus modificatorias.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)

RESOLUCIÓN N° 165-2018-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, en el presente caso se advierte que si bien la Resolución de Oficinas Regionales N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR que sanciona a JHAIR ROSADIO, fue emitida el 11 de diciembre de 2017, la misma fue notificada el 23 de abril del 2018, es decir, fuera del plazo establecido en la normativa vigente; por lo que corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201700012584. (Subrayado agregado)

Se debe indicar que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar fundado el recurso de apelación.

5. Finalmente, de manera informativa, corresponde indicarle al recurrente, que, en caso de iniciarse un nuevo procedimiento, este registrará conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en el cual puede efectuar el reconocimiento de la imputación, lo que implica no efectuar descargos posteriores.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
  - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
  - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor JHAIR EMANUEL ROSADIO CAMAHUALÍ contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2094-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700012584; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa de este procedimiento.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

